

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en la sesión del día 1.º de octubre próximo, en que aquéllas han de reunirse por imperio del artículo 58 de la Constitución, quedando en esta forma cumplido el requisito que previene el párrafo tercero del artículo 42 del propio Código constitucional.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 23 septiembre 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Véase el BOLETIN anterior)

(CONCLUSIÓN)

También los Pósitos agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones podrán recibir préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con garantía de su capital, al 4,25 por 100 de interés anual y por plazos variables de uno a diez años, estando aquél facultado para escalar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado en cada Pósito prestatario.

Artículo 9.º Las garantías podrán ser hipotecarias, prendarias, personal o mixta.

En el primer caso, la duración máxima del préstamo será veinticinco años y su cuantía no podrá exceder del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

El crédito inmobiliario se concederá con garantía de tierras, construcciones rurales, derechos reales, mejoras indemnizables,

instalaciones industrial-agrarias y otras que el Servicio considere pertinentes.

El reintegro se hará por anualidades vencidas y el pago de los intereses se efectuará trimestralmente.

Estos préstamos se formalizarán mediante escritura pública, y cuando se concedan individualmente a particulares, no podrán exceder de 50.000 pesetas.

Artículo 10. Cuando la garantía sea prendaria, los plazos de los préstamos quedarán condicionados a la naturaleza de la misma, no pudiendo exceder de año y medio, y la cantidad máxima que se podrá conceder será el 75 por 100, rebajando el porcentaje para cada prenda a medida que el plazo aumente.

En general, se admitirán como prendas productos agrícolas, forestales y pecuarios; útiles y maquinaria para la agricultura o sus industrias derivadas; bienes muebles emplazados en un edificio rural e inmuebles cuya separación sea posible sin deterioro del predio; siempre que ofrezcan base firme de garantía, estén debidamente asegurados y no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación por virtud de hipoteca o prenda, constituidas con anterioridad.

Esta clase de préstamos podrán ser con desplazamiento de prenda o sin desplazamiento y, en este caso, será necesario que responda subsidiariamente del pago de las obligaciones una Entidad o Colectividad de suficiente solvencia, a no ser que las garantías prendarias estén inscritas en los Registros de Prenda agrícola que regula el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 11. Se podrán aceptar como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que estén próximas a la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en ningún caso el importe del préstamo rebase el 30 por 100 del valor de la garantía. Esta habrá de estar asegurada contra todos los riesgos asegurables y será complementada subsidiariamente con una garantía personal bastante, salvo el caso del Registro de Prenda agrícola a que alude el artículo anterior.

Con estos últimos requisitos, más el correspondiente certificado de Sanidad, se aceptará también como prenda el ganado de renta, las aves de corral y otros animales que sean objeto de industrias zoológicas.

Artículo 12. También se podrán efectuar operaciones de préstamo pignoraticio sobre valores del Estado o garantidos por él, obligaciones contractuales de arrendatarios y aparceros, fianzas y pólizas de seguro.

Con tales garantías o con cualquiera otras de tipo prendario se podrán abrir cuentas corrientes de crédito, por el plazo máximo de dieciocho meses, renovables total o parcialmente en sus vencimientos, si así lo conviniere las partes contratantes, formalizándose en las correspondientes pólizas.

El interés de las mismas será recíproco y el límite del crédito a conceder se acordará en cada caso.

A los efectos administrativos o judiciales, se considerarán cantidades líquidas aceptadas por los acreditados las que resulten de las liquidaciones practicadas por el Servicio.

Artículo 13. En los préstamos que se concedan con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca en los prestatarios.

Si éstos fueran particulares necesitarán la fianza solidaria de dos o más personas solventes o de una Entidad agrícola, no pudiendo entonces exceder los préstamos del 20 por 100 del valor de la garantía.

Artículo 14. Los tipos anuales de interés de los préstamos que el Servicio otorgue a las Entidades agrícolas serán, como máximo, el 3 y medio por 100 para los de largo plazo, y para los de medio y corto plazo, o sean aquellos cuyos vencimientos no pasen de diez años, el 4 y medio por 100.

Tratándose de préstamos a particulares se acrecentarán dichos tipos máximos en una unidad, respectivamente.

El interés recíproco de las cuentas corrientes de crédito podrá llegar hasta el 6 por 100 de interés anual.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se acordará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la variación de los tipos de interés.

Artículo 15. Los prestatarios o acreditados podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales

se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de conceder prórrogas ordinarias, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se soliciten con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, en todos los préstamos a corto plazo. Serán requisitos indispensables para la concesión: el abono de los intereses vencidos y la subsistencia de las garantías o su refuerzo, si se estimasen deficientes.

En casos justificados, por malas cosechas o calamidades, también podrá dicha Comisión otorgar prórrogas extraordinarias por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y que se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial de los mismos.

Cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y concurren circunstancias que lo justifiquen, la Comisión Ejecutiva podrá conceder moratorias en el pago de las anualidades de amortización correspondiente.

Artículo 16. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir la cancelación de los préstamos o créditos:

1.º Cuando haya mengua o menoscabo en el valor de la garantía.

2.º Cuando el deudor no se halle al corriente en el pago de los intereses o de la anualidad de amortización.

3.º Cuando el importe del préstamo o crédito no se dedique a los fines para los que fué concedido.

4.º Cuando el prestatario o acreditado incumpla cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

En el primero de estos casos puede sustituirse la cancelación por la reposición de la diferencia en menos que haya sufrido en su valoración la garantía, o por medio de una garantía suplementaria que cubra tal diferencia.

Artículo 17. Todos los contratos que celebre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrán carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, sometiéndose los prestatarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que dichos prestatarios pudieran incurrir les serán exigidas por la vía judicial.

Artículo 18. Queda facultado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para relacionarse con instituciones nacionales de crédito, ahorro popular o previsión, con el fin de proyectar contratos que tiendan a conseguir aportaciones de capital para aquél; aportaciones de disponibilidades con carácter temporal o se refieran al movimiento y situación de fondos, proyectos que, después de informados por la Comisión Ejecutiva, habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura o, en su caso, del Gobierno.

El Banco de España continuará realizando, como hasta el presente, los servicios de Tesorería en relación con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 19. Estará integrado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por los siguientes órganos:

A) Una Junta de Crédito Agrícola.

B) Una Comisión ejecutiva de Crédito Agrícola; y

C) La Dirección del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Cada uno de dichos organismos actuará dentro del círculo de facultades que se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo 20. Será Presidente de la Junta y de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola el Director general de Reforma Agraria, y Vicepresidente, el Jefe del Servicio.

El Presidente convocará las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta y de la Comisión Ejecutiva, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y pondrá a votación los asuntos, decidiendo su voto en caso de empate.

Artículo 21. La Junta de Crédito Agrícola estará constituida por la Comisión Ejecutiva en pleno y, además, por los Vocales siguientes:

Uno en representación de la Dirección general de Agricultura, otro de la Dirección general de Montes, otro de la Dirección general de Ganadería, otro de la Dirección general de Obras hidráulicas, otro del Banco de España, otro del Banco Exterior de España, otro del Banco Hipotecario de España, otro de las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro de las Cajas rurales, Sindicatos Agrícolas y sus Federaciones; otro de las entidades de carácter ganadero, otro de las Cooperativas de producción, transformación o venta de productos agrícolas, forestales o pecuarios; otro de los campesinos asentados, otro de las Asociaciones obreras acogidas al régimen de arrendamientos colectivos.

También serán Vocales de la Junta un representante por cada entidad nacional de crédito, ahorro popular o previsión que haya aportado capital al Servicio Nacional de Crédito Agrícola o tenga temporalmente confiados al mismo fondos con destino a operaciones de préstamo.

Artículo 22. La Junta de Crédito Agrícola se reunirá con carácter ordinario semestralmente

en los meses de mayo y noviembre, celebrando en días sucesivos el número de sesiones necesarias, las cuales no podrán exceder en cada período de cuatro. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando el Presidente de la misma la convoque para emitir informe sobre cuestiones relacionadas con el crédito agrícola.

El mandato de los Vocales representativos durará seis años siempre que conserven el carácter que motivó su designación, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará por mitad cada tres años, determinándose por sorteo los primeros que deban cesar.

El Director general de Reforma Agraria convocará las elecciones y presidirá el Tribunal de escrutinio correspondiente para la designación de los Vocales representantes de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que se señalen por el Ministro de Agricultura.

Las vacantes serán provistas por los procedimientos que se citarán.

Artículo 23. La Junta de Crédito Agrícola está facultada para:

Evacuar las consultas que se le hagan por el Ministro de Agricultura.

Informar respecto de los asuntos que el Presidente de la misma someta a su consideración.

Elevar al Ministro de Agricultura las mociones y propuestas que la Junta, por propia iniciativa, considere convenientes para el mejor desenvolvimiento y eficacia del crédito agrícola en el país.

Conocer los resultados de la gestión desarrollada en cada ejercicio económico a través de la Memoria y Balances anuales, aprobados por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. La Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola estará constituida por:

El Director general de Reforma Agraria.

El Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, del Instituto de Reforma Agraria.

El Intendente de Pósitos.

El Interventor delegado de la Intervención general del Estado en el Instituto de Reforma Agraria.

El Jefe del Servicio de Contabilidad y Finanzas de dicho Instituto.

El Jefe del Servicio administrativo del mismo.

Esta Comisión quedará aumentada en un representante elegido por cada entidad o grupo de entidades de crédito, ahorro popular o previsión que hubieren aportado al Servicio un capital no inferior a cinco millones de pesetas o que tuviesen temporalmente a disposición del mismo fondos en cuantía que no baje de diez millones de pesetas. En cualquier caso, el número de Vocales en la Comisión Ejecutiva, por estos conceptos, no podrá exceder en total de dos, sorteándose los puestos de las entidades con derecho a Vocal, si hubiese mayor número de ellas, y estableciendo turnos anuales de sustitución.

Será Secretario de esta Comi-

sión sin derecho a voto, un funcionario afecto al Servicio de Crédito Agrícola designado por el Director general.

Artículo 25. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola:

a) Aprobar los presupuestos, inventarios, cuentas, balances y créditos extraordinarios que formule el Servicio.

b) Aprobar la Memoria anual reglamentaria.

c) Acordar los préstamos y créditos que deban concederse con cargo al capital del Servicio, dentro de los preceptos estatutarios.

d) Señalar los límites de las cuentas de crédito y establecer las condiciones de sus pólizas.

e) Fijar los límites dentro de los cuales hayan de efectuarse descuentos, redescuentos y pignoraciones.

f) Interpretar las disposiciones o contratos que regulen la concesión de préstamos con cargo a disponibilidades del Tesoro público o de otras procedencias, fijando al Servicio las normas generales porque habrán de regirse aquéllos.

g) Proponer la variación del tipo de interés.

h) Resolver sobre cualquier incidencia que la Jefatura del Servicio someta a su deliberación o consideración.

i) Acordar acerca de cuanto se refiera a prórrogas y recaudación ejecutiva.

j) Redactar su Reglamento, que será aprobado por el Ministro de Agricultura, y el de régimen interior del Servicio, que se someterá a la aprobación del Director general de Reforma Agraria.

k) Proponer a la Presidencia las modificaciones que en todo momento estime convenientes, en ambos Reglamentos.

l) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios o someterlas a la resolución de árbitros amigables componedores.

ll) Fijar la cuantía de las reservas y el modo y la forma de constituir las mismas.

m) Proponer la creación de Delegaciones y Representaciones del Servicio.

n) Informar las propuestas de contrato entre el Servicio y las Entidades de crédito, ahorro popular o previsión, a los fines de aportación de capital, aportación temporal de disponibilidades o régimen de movimiento y situación de fondos.

Artículo 26. La Dirección del Servicio seguirá encomendada a la Dirección general de Reforma Agraria, que la ejercerá por medio de la Jefatura del Servicio.

Será Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola el de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, el cual, como Vicepresidente de la Junta y de la Comisión Ejecutiva sustituirá al Presidente en todas las funciones y con todas sus facultades en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Director general podrá delegar, cuando lo estime conveniente, todas las facultades o parte de ellas en el Jefe de la Sección especial o en uno o más Vocales de la Comisión Ejecutiva, cuando

dicho Jefe no pueda actuar por causa independiente de su voluntad.

El Jefe de la Sección especial tendrá a su cargo la firma de trámite, la bancaria y la que por delegación del Director general de Reforma Agraria asuma.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Jefe del Servicio, el Presidente designará el Vocal o Vocales de la Comisión Ejecutiva que hayan de sustituirle en sus funciones.

Artículo 27. Todas las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Agricultura vienen obligadas a facilitar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola cuantos informes y datos se les pidan, relativos a la solvencia, marcha y administración de las Entidades agrícolas peticionarias y a la oportunidad y conveniencia de los fines para los cuales se soliciten los préstamos.

Artículo 28. Corresponde a la Dirección del Servicio:

a) Tramitar todos los asuntos de la competencia del Servicio.

b) Ejecutar todos los acuerdos de la Junta o de la Comisión Ejecutiva.

c) Ordenar los pagos para las atenciones del Servicio.

d) Designar ponencias.

e) Dictar, dentro de sus atribuciones, las medidas conducentes para la mejor actividad de los Servicios de Crédito Agrícola.

f) Distribuir y ordenar el trabajo entre las distintas dependencias, señalando las normas de trámite.

g) Presentar los inventarios, balances, cuentas, presupuestos y créditos extraordinarios, previa su conformidad, a la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

h) Redactar la Memoria anual de cada ejercicio y someterla a la aprobación de dicha Comisión.

i) Girar y ordenar visitas de inspección.

j) Verificar arqueos.

k) Conceder los préstamos con cargo a las disponibilidades del Tesoro público o de otras procedencias, con sujeción a las normas que le fije la Comisión Ejecutiva.

l) Proponer a la Comisión Ejecutiva cuantas modificaciones del Reglamento de régimen interior estime pertinentes para la mayor eficiencia del Servicio.

ll) Cuidar de la escrupulosa administración de los bienes adjudicados, proponer su venta en caso necesario y aprobar las subastas de enajenación de los mismos.

m) Dar la conformidad a las liquidaciones que se formulen con destino a la Intervención general de la Hacienda pública.

n) Relacionarse directamente con las Delegaciones de Hacienda y, en su caso, con los Recaudadores, a los fines de recaudación ejecutiva, librando las certificaciones de apremio.

ñ) Resolver todas las cuestiones no encomendadas en este Decreto a la competencia de la Junta o de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 29. La Jefatura del Servicio constará de las siguientes dependencias:

a) Secretaría general.

b) Intervención.

- c) Asesoría técnicoagrícola.
- d) Asesoría jurídica.
- e) Contabilidad.
- f) Depositaria y Caja.
- g) Recaudación.
- h) Delegaciones, representaciones y propaganda.

Los cometidos respectivos se detallarán en el Reglamento de régimen interior, y en el presupuesto anual del Servicio se fijarán las plantillas del personal que haya de desempeñarlas.

El nombramiento de empleados del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se hará por el Ministro de Agricultura y no dará la condición de funcionario público.

Artículo 30. Todos los miembros de la Comisión Ejecutiva tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados en sus reuniones.

Queda terminantemente prohibido facilitar cualquier información relativa a las operaciones del Servicio a persona distinta de los interesados, Autoridades administrativas o judiciales.

Los funcionarios que incumplan este precepto incurrirán en responsabilidad.

Artículo 31. Con los ingresos que, por razón de intereses cobrados, obtenga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cubrirá, en primer lugar, todas las atenciones que por cualquier concepto motive su gestión, de conformidad con el presupuesto que para ello haya sido aprobado anualmente por la Comisión Ejecutiva. Del remanente se detraerá la cantidad necesaria para satisfacer el interés a las aportaciones de capital y para constituir una reserva que no podrá exceder del 1 por 100 del capital efectivo, con destino a subvenir a las atenciones del Servicio en ejercicios deficitarios. El resto se considerará como beneficio líquido, a los efectos del artículo 3.º de este Decreto.

En los casos de gastos no presupuestados, se acordará por la Comisión ejecutiva, a propuesta del Jefe del Servicio, los créditos necesarios para sufragarlos.

El ejercicio económico dará comienzo en 1.º de enero y terminará en 31 de diciembre de cada año.

Artículo 32. Las sumas que, a partir del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, por el que se instruyeron los préstamos individuales con garantía de depósito de trigo, hayan ingresado en concepto de «Recursos eventuales del Tesoro por la participación del Estado en los préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a la cuenta de Tesorería», se considerarán como partidas reintegradas con relación a los anticipos correspondientes.

Igual condición tendrán las fincas adjudicadas a Hacienda pública por débitos al Servicio y por el importe de sus respectivas adjudicaciones.

Artículo 33. Para el reintegro de las cantidades entregadas y sus intereses, así como para la realización del depósito, gozará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus Delegaciones de la preferencia que tengan los créditos a favor del Estado, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los moro-

sos por medio de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda pública.

Ni la suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria, ni la quita y espera que, con ocasión de aquella, pudiera acordarse, privará a dicho Servicio del derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, sus préstamos o créditos serán preferentes sobre los de los demás acreedores, en cuanto al reintegro del capital e intereses, con excepción de aquéllos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se proceda a su liquidación o reducción.

Artículo 34. Para la recaudación de los débitos por la vía ejecutiva, queda subsistente el Decreto de 18 de mayo de 1934 del Ministerio de Agricultura, que regula el procedimiento de apremio y las relaciones entre el Servicio y los Recaudadores de la Hacienda pública.

Artículo 35. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para efectuar operaciones de descuento o redescuento de efectos y de cuentas de crédito con garantías de letras o de «warrants», obligaciones y valores, en la Central o en las Sucursales del Banco de España, gozará de los beneficios que la Ley de 28 de enero de 1906 y la Base octava de la ley de Ordenación Bancaria vigente concede a la Banca inscrita, a las Cajas rurales y Sindicatos Agrícolas constituidos legalmente y a los organismos creados por leyes especiales para el desenvolvimiento del crédito agrícola.

De igual beneficio disfrutarán las Delegaciones. Y para los efectos de las operaciones que con el Banco de España se realicen, en virtud de este artículo, contará como una firma de las exigidas, la de la propia Delegación y equivaldrá a la otra firma, la autorización, aval o fianzamiento de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo 36. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y de sus Delegaciones continuarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre y Utilidades, tanto los procedentes del Estado como los de las Regiones, Provincias o Municipios.

Artículo 37. Quedan derogados el Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, el Reglamento de 1.º de julio de 1925, el Decreto de 26 de mayo de 1933 y los Títulos 1.º al 7.º inclusive del Real decreto de 22 de marzo de 1929, modificados por el Decreto de 18 de septiembre de 1931.

Quedan subsistentes las disposiciones en vigor que regulan la concesión de préstamos, con cargo a anticipos de Tesorería, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto.

Los préstamos para adquisición de semillas, con destino a la siembra, seguirán otorgándose todos

los años con cargo al crédito de cinco millones de pesetas, que el Ministerio de Hacienda puso con tal fin a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

Artículo 38. El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Agricultura establecerá las reglas referentes a la designación o elección de los Vocales de la Junta y dictará el Reglamento por el cual ha de regirse ésta.

La Comisión Ejecutiva deberá someter su Reglamento a la aprobación del Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la toma de posesión.

Mientras tanto, actuará dicha Comisión con arreglo a las mismas normas seguidas por la extinguida Junta de Crédito Agrícola, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquella por este Decreto.

Dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 14 septiembre 1934)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

2214

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Capturados (Casa Varner Bros). Viaje de placer, Un secuestro sensacional (Casa Paramount Films). El hombre del Hispano, Aguilas frente al sol, Los cinco caballeros malditos, La sombra que mata, Pelirrojo, Voragine (Casa Filmófono). Cualquiera se equivoca, Huyendo de la quema, El hijo del Carnaval, Avila (Casa Ernesto González). La aventura de sudexpress, Diez días millonario, Canción de primavera (Casa Exclusivas Diana). Revista musical Pathe Journal 51/65, Revista femenina 101/115, Animales salvajes (Casa Cine Educativo). Noticiario número 38 AB volumen 6/0 (Casa Hispano Foxfilm).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de septiembre de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia

Patente Nacional de circulación de Automóviles

CIRCULAR 2219

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 y disposiciones posteriores complementarias, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder sin demora a la formación de los Padrones que han de servir de base para la imposición y cobranza de la Patente Nacional en el próximo año de 1935, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Padrones se formarán en el actual mes de septiembre y estarán expuestos al público del uno al quince del mes de octubre, admitiéndose, durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten.

2.ª Los Padrones por duplicado, acompañados de las correspondientes Listas cobratorias y de las reclamaciones que contra los mismos se hubiesen formulado, serán remitidos a esta Administración durante la primera quincena del mes de noviembre, debiendo tener presente que las reclamaciones presentadas han de mandarse con el correspondiente informe de la Alcaldía.

3.ª Los Padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D en que se clasifican los vehículos sujetos al impuesto y en los mismos se harán constar, por separado, las tres secciones siguientes:

Primera. Vehículos sujetos al pago de la Patente.

Segunda. Vehículos exentos

en virtud de baja provisional aprobada.

Tercera. Vehículos exentos en virtud de baja definitiva asimismo aprobada con anterioridad.

4.ª La formación de cada Padrón se efectuará numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro, tres o cuatro líneas en blanco, para poder hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia; debiendo además consignar los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos, el garaje o lugar donde se encierran éstos, así como su fuerza en HP., marca, matrícula, número y demás datos que figuran en las diferentes casillas de los modelos reglamentarios.

5.ª Los expresados Padrones no sufrirán más alteraciones que las procedentes de altas o bajas que oportunamente se hayan comunicado por esta Administración.

6.ª Los Padrones deberán ser reintegrados con pólizas de 1.50 por pliego los originales y de 0.25 las copias y listas cobratorias.

7.ª Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases en que están divididos, remitirán la correspondiente certificación en la que se haga así constar.

8.ª Los señores Alcaldes se servirán comunicar a esta Administración que quedan enterados de la presente Circular.

Esta Oficina espera confiadamente de las expresadas Autoridades el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Logroño, 20 de septiembre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Benito Jiménez.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO 2216

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar las obras de prolongación de la red de abastecimiento de agua potable, a fin de dotar del servicio a las fincas situadas en la carretera de Burgos y Camino del Carretil, a partir del Hospital Militar, por el presente se hace saber a quienes interese que la segunda subasta tendrá efecto al día siguiente hábil de cumplirse los veinte también hábiles de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para esta segunda subasta regirán los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la primera, y que fueron publicados en dicho periódico oficial de fecha 26 de junio próximo pasado.

Logroño, 8 de septiembre de 1934.—El Secretario, Federico Sabrás.—V.º B.º: El Alcalde, Basilio Gurrea.

Delegación Provincial de Trabajo

Servicio de Legislación y Normas

CIRCULAR 2215

Se pone en conocimiento del Comercio en general de esta Capital, de la necesidad del cumplimiento estricto de las Bases de

Administración Municipal

EDICTOS 2213

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de esta villa para el año 1934 por la Junta correspondiente, en el que se hallan comprendidos los contribuyentes vecinos y forasteros, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual, y tres días después podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crea convenientes.

Anguciana, 18 de septiembre de 1934.—El Presidente de la Junta, Carmelo Lazcano.

2224

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Santurde, a 20 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Julián Martínez.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla 2210

Don José Camprovín Larrea, Alcalde de San Millán de la Cogolla,

Hace saber: Que el día 8 del próximo mes de octubre, a las diez de la mañana, tendrá lugar

Trabajo vigentes en la actualidad, ya que a tenor de noticias recibidas en esta Delegación Provincial sobre infracción de las mismas, se inspeccionará minuciosamente su cumplimiento, sancionándose con todo rigor las infracciones que se observen e incurrán los señores Patronos del ramo.

Logroño, 20 de septiembre de 1934.—El Delegado de Trabajo, Amado Fernández Heras.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 2218

Sánchez Morales, Nicasio, de 31 años de edad, de estado soltero, natural de Aldeanueva del Camino (Cáceres) y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, se le cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que extinga la pena y satisfaga las responsabilidades pecuniarias a que fué condenado en el procedimiento instruido contra el mismo y Benito Zorrozuá Beltrán por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer, se procederá con arreglo a lo determinado y dispuesto por la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de veintidós cargas de leña de haya y roble y seis sacos de carbón, depositados en esta villa y en Lugar del Río, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Esta subasta ha de ser con arreglo a los pliegos de condiciones obrantes en esta Secretaría del Ayuntamiento, y en pliego cerrado y papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

San Millán de la Cogolla, a 17 de septiembre de 1934.—El Alcalde, José Camprovín.

Ayuntamiento de Muro de Cameros

2207

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy se ha tomado el acuerdo de señalar para el día 5 de octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial de esta villa, la subasta por segunda vez, por no haber hecho efecto la primera, de 30 árboles de haya o sean 56,171 metros cúbicos y 48 estéreos de leña radicantes en «El Monte» y sitio llamado «Fuente Carbón», bajo el tipo de 1.170 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones económico y administrativas que obran en esta Alcaldía, los cuales están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora de la subasta, siendo ésta presidida por mi autoridad o el Concejal en quien delegue.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Muro de Cameros, 17 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Depositaria de Fondos Municipales de OCHANDURI

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934 2132

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.801 04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.173 82
TOTAL DE CARGO	5.974 86
DATA por pagos verificados en igual trimestre	3.532 30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.442 56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1.º Rentas			277 80	277 80
2.º Aprovechamientos de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados				
5.º Eventuales y extraordinarios				
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			301 13	301 13
10. Imposición municipal			3.594 89	3.594 85
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas	1.801 04			1.801 04
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS	1.801 04		4.173 82	5.974 86
			GASTOS	
1.º Obligaciones generales			1.016 45	1.016 45
2.º Representación municipal			31	31
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural			938 80	938 80
5.º Recaudación			107 85	107 85
6.º Personal y material de oficinas			915 20	915 20
7.º Salubridad e higiene			119 95	119 95
8.º Beneficencia			185 50	185 50
9.º Asistencia social			18	18
10. Instrucción pública			50 60	50 60
11. Obras públicas			111 95	111 95
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales			12	12
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos			25	25
19. Resultas				
TOTAL DE GASTOS			3.532 50	3.532 50

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Ochánduri, a 30 de junio de 1934.—El Secretario-Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Ricardo Pérez.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Ochánduri, a 10 de julio de 1934.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.